



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046-2022-00496-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **SIMULACIÓN** instaurada por conducto de apoderada judicial por **LEONOR GÓMEZ DÁVILA** contra **MAURICIO HERRERA VARGAS, MARÍA CAROLINA HERRERA VARGAS, MARÍA ALEJANDRA HERRERA TORRES, NATALIA HERRERA TORRES, PROMOTORA HERRERA VARGAS S.A.S., LAS BRISAS DEL GUACAVIA HERRERA Y CIA S EN C.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería al abogado **JULIÁN DAVID SOLORZA MARTÍNEZ** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00519-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** instaurada mediante apoderado judicial por **OSCAR MAURICIO ROJAS CAMARGO** contra **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**

2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería al abogado **DANIEL FIALLO MURCIA** en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00234-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el superior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario copia CLARA y LEGIBLE de la póliza de seguro de vida grupo deudores 0110043. Téngase en cuenta que la aportada en medio digital no cumple con estas características.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2021-00107-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, SE DENIEGA el mandamiento ejecutivo solicitado mediante apoderado judicial por PETER ALEXANDER MARTINEZ RIAÑO y AMPARO RIAÑO HERRERA contra BETTY EMILIA MARTINEZ LOZANO de conformidad con los hechos a continuación se resaltan:

En efecto, para que pueda librarse mandamiento ejecutivo, debe aportarse con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos prescritos por las leyes generales o especiales que le reconocen fuerza ejecutiva, pues no debe existir proceso de ejecución sin el título que lo respalde.

Sobre las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Es decir, que nuestro ordenamiento procesal civil, no consagra taxativamente los documentos que prestan mérito ejecutivo, sino que se consagran los presupuestos esenciales para la estructuración del título.

Por lo anterior, el caso sometido a consideración del despacho debe analizarse bajo las exigencias de los artículos 422 del Código de General del Proceso; es decir, debe establecerse si el documento base de la acción reúne los requisitos allí señalados y esencialmente aquellos necesarios para su existencia.

En el caso *sub examine*, una vez analizado el contenido del título aportado como base de la ejecución, de entrada, el despacho avizora la improcedencia del mandamiento ejecutivo deprecado, por cuanto se trata de un documento que no cumple con la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C. G. P. para ser librado como título ejecutivo, toda vez que como



su contenido lo revela, se trata de un negocio contractual que involucra prestaciones u obligaciones bilaterales en cabeza de los extremos contratantes.

En efecto, como bien lo revela el contenido literal del contrato de promesa de compraventa celebrado el 13 de junio de 2019, aunque si bien es cierto que la aquí demandada BETTY EMILIA MARTINEZ LOZANO se comprometió a transferir a título de venta los bienes inmuebles - apartamento 202, parqueadero 2 que hacen parte del edificio LUKAS ubicado en la calle 63D-No. 69-65 de esta ciudad; lo cierto es que en el aludido documento o contrato también se pactaron obligaciones bilaterales de las cuales no existe evidencia concreta se hayan cumplido en integridad por los aquí ejecutantes, como lo era acreditar el pago de la totalidad del precio acordado por la compraventa, establecido en la cláusula Quinta del precitado documento por valor de \$170.000.000.00 que debían ser cancelados en 5 pagos sucesivos, más concretamente los días 27 de mayo, 13 de junio, 14 julio, 10 y 14 de octubre de 2019; luego la parte ejecutante omitió acreditar su propio cumplimiento para de esta forma invocar el de su contraparte, lo cual le resta exigibilidad a la obligación. Téngase en cuenta que y por el contrario es la parte demandada quien aduce que los pagos nunca se efectuaron en su totalidad, ni en los tiempos debidos.

Para ello, útiles resultan las palabras del maestro Hernando Davis Echandía¹, quien respecto de las obligaciones procedentes de un contrato bilateral señaló:

Cuando el documento contenga obligaciones bilaterales, a cargo unas del ejecutante y otras del ejecutado, para que las obligaciones de éste aparezcan exigibles y sea procedente la ejecución es indispensable que en el mismo documento o en otro que reúna iguales requisitos de autenticidad y origen, aparezca que el ejecutante cumplió las suyas o que el demandado debe cumplir primero las que son a cargo de él, o si se acompaña confesión en interrogatorio anticipado o inspección judicial en que conste el cumplimiento del primero. Esto se deduce de los artículos 1602 y 1609 del Código Civil, pues en los contratos bilaterales el cumplimiento de las obligaciones propias es condición para la exigibilidad de las de la otra parte, independientemente de la mora. El resaltado es nuestro.

Conforme a anteriormente expuesto, el despacho considera que las obligaciones deprecadas no se encuentran llamadas a ser librada mediante la presenta actuación, pues el título ejecutivo aportado como base del recaudo no reúne las condiciones de exigibilidad y claridad dispuestas por la legislación para ser librado.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal civil, parte especial, tomo II, 8ª edición, Bogotá DC, Biblioteca Jurídica Diké, 1994, p.825.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DENENEGAR LA EJECUCIÓN incoada en la presente demanda de conformidad con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos del libelo a quien lo suscribe, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

***República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público***



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
i46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2021-00722-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el apoderado judicial del extremo demandante en contra del auto proferido por esta sede judicial el 21 de enero de 2022 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” invocado en el marco de la referencia.

ANTECEDENTES

Aduce el extremo recurrente como sustento de su súplica, que la decisión proferida por esta sede judicial el pasado 21 de enero se encuentra llamada a ser revocada, toda vez que se equivoca el despacho al afirmar que en el plenario no existe prueba de la firma digital de las facturas que se aportan con la demanda, pues la DIAN estableció el portal <https://muisca.dian.gov.co/WebNumeracionfacturacion/paginas/ConsultarValidezFactura.xhtml> donde se puede verificar “la autenticidad e integridad” de la factura requerida por el despacho. Por ejemplo, verificando uno de los títulos demandados observamos que para el caso de la factura No. CPRL543484 del 4 de septiembre de 2020, la DIAN generó el código QR convalidando la factura, cuya autenticidad se verifica en el aplicativo mostrando como resultado. Por último, reiteró que la norma tributaria de forma clara y taxativa establece que la firma digital o electrónica es un requisito para la generación de la factura electrónica y su autenticidad podrá ser verificado a través de los medios establecidos por la DIAN para tal fin: el QR incorporado en cada título, así como la convalidación en su aplicativo con los datos de cada factura.

CONSIDERACIONES

1.- Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso interpuso el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.



2.- En el caso *sub examine*, aduce el extremo incidentante como sustento de su súplica que el auto emitido por esta sede judicial el pasado 21 de enero de 2022 se encuentra llamado a ser revocado, toda vez que contrario a lo allí dispuesto, se equivoca el despacho al afirmar que en el plenario no existe prueba de la firma digital de las facturas que se aportan con la demanda, pues la norma tributaria de forma clara y taxativa establece que la firma digital o electrónica es un requisito para la generación de la factura electrónica y su autenticidad podrá ser verificado a través de los medios establecidos por la DIAN para tal fin: el QR incorporado en cada título, así como la convalidación en su aplicativo con los datos de cada factura.

En efecto, como bien puede evidenciarse de la actuación surtida, la súplica del recurrente se genera como consecuencia de la negativa que mantuvo el despacho, respecto de librar mandamiento de pago sobre las 681 facturas electrónicas adosadas como títulos valores soporte de la presente acción. lo anterior considerando que no se cumplía con la totalidad de los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020, en concordancia con los establecido en el artículo 617 del Estatuto Tributario y el 774 del Co.Co, y la Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, emitida por la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, para ser catalogada como título valor, pues como su contenido lo advertía se omitió *“Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes, y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”*.

De ahí, que conforme con lo anteriormente expuesto, el despacho mantenga su posición referente a considerar que nos encontramos frente a unos títulos que no contienen la totalidad de requisitos que la norma consagra para su expedición, pues como bien puede evidenciarse las “facturas electrónicas” adosadas al plenario no incorporan el requisito mediante el cual se dispone Incluir la Firma Digital o Electrónica del facturador electrónico; hecho además ratificado por la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales DIAN en la resolución 000042 e, más concretamente en el numeral 14° del artículo 11 que consagra “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta”.

De igual manera tampoco se cumple el requisito establecido en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2012 referente a *“la aceptación de la factura electrónica de venta como título valor”*, cuyo contenido literal dispone *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica que los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*.

Hermenéutica que se acompasa con lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, quien, en proveído de 29 de junio de 2021,



cuya magistrada es la Dra. María Patricia Cruz Miranda, expuso la siguiente situación:

“En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio que “para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”.

En tal medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 20201 - modificadorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor “es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Y, en lo que concierne a su creación, el parágrafo 1º del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 20162 prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último deberá enviarla “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”. También dispone que la representación gráfica de la factura “contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran” y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso “garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, se entiende “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación” o, electrónica, conforme al numeral 3º del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 20153, a cuyo tenor: “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 20204 prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente



aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, “cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- MANTENER INCÓLUME el auto de fecha 21 de enero de 2022 mediante el cual se dispuso “negar el mandamiento de pago” invocado en el marco de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo ante el H. Tribunal Superior de Bogotá el recurso de apelación solicitado por el extremo recurrente (Numeral 1 Art. 321 del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario